



## COMUNICADO 37

Noviembre 9 de 2022

**SENTENCIA C-395-22**

**M.P. Natalia Ángel Cabo**

**Expediente D-14765**

**Norma acusada: Ley 2161 de 2021 (Art. 2)**

**LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXEQUIBLE EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 2161 DE 2021, REFERIDO A UN DESCUENTO POR ÚNICA VEZ EN LA PRIMA DEL SOAT, SALVO POR LA EXPRESIÓN “DEL DIEZ POR CIENTO (10%)”, CONTENIDA EN SU PARÁGRAFO 1°, Y TODO EL PARÁGRAFO 3°, QUE SE DECLARAN INEXEQUIBLES POR VULNERAR LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO NACIONAL**

### 1. Norma objeto de control constitucional

#### LEY 2161 DE 2021

(noviembre 26)

*por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

**Artículo 2.** Adiciónense los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

**Parágrafo 1.** Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar siniestros que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y haber renovado su póliza de manera oportuna, definida como la renovación de la póliza antes de su vencimiento, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así:

Si en los dos años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza, registra un buen comportamiento vial; tendrán derecho a un descuento, por

única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida del Seguro Obligatorio Accidente de Tránsito (SOAT). Esta medida será aplicable para aquellos propietarios de vehículos que hayan tenido un buen comportamiento durante los años 2020 y 2021, con lo cual se aplicará el descuento a la prima que aplique durante 2022, y de ninguna manera afectará el valor de la contribución a la ADRES, que se calculará sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El descuento por única vez a que se refiere el presente párrafo se otorgará a la combinación entre el vehículo y el tomador del seguro. En ningún caso, el tomador del seguro podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, definirá el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento. En caso de cambio de propietario de vehículo deberá proceder el cambio de tomador, de manera tal que los beneficios no sean conmutables entre el antiguo y el nuevo propietario.

**PARÁGRAFO 3.** A partir del 2022, las compañías aseguradoras reconocerán un máximo del 5% de las primas

mensuales emitidas por cargos de intermediación por venta del SOAT.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021, excepto por la expresión “del diez por ciento (10%)” contenida en el párrafo 1° y todo el párrafo 3°, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional resolvió la acción pública de inconstitucionalidad instaurada contra todo el artículo 2° de la Ley 2161 de 2021. En concepto del demandante, esta disposición desconoce la distribución de funciones entre ramas del poder público en actividades aseguradoras, que están reservadas a la ley marco. A su juicio, según los artículos 150, numeral 19 literal d, y 189 numeral 24 de la Constitución Política, en una materia como esta, el Congreso de la República contaba con la competencia de fijar pautas y criterios generales, pero no podía “establecer las disposiciones específicas” de la regulación, pues esta es una atribución exclusiva del Gobierno. No obstante, la norma acusada regula un descuento puntual a la prima del SOAT para determinados supuestos y crea previsiones específicas de la actividad relacionada con el aseguramiento frente a accidentes automovilísticos, dentro de las cuales está la fijación de un tope porcentual a los cargos por intermediación en la venta del SOAT.

La Sala Plena encontró que la demanda era apta para provocar un fallo de fondo. En ese sentido, la Corporación concluyó que la materia del SOAT está en general reservada a la ley marco, pues cumple los criterios identificados por la jurisprudencia constitucional para clasificar una actividad como aseguradora, en los términos previstos en el artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución. En consecuencia, el Congreso en principio debía limitarse a expedir las “normas generales”, y a señalar en ellas los objetivos, las políticas, orientaciones y criterios generales. No obstante, cuando el asunto regulado no solo es de aseguramiento, sino que también se vincula a las políticas en las cuales el Congreso tiene una reserva competencial especial, como ocurre con las de tránsito según el artículo 150 numerales 23 y 25 de la Carta Política, la jurisprudencia ha señalado que el legislador puede formular algunas precisiones a la política general e, inclusive, establecer reglas detalladas, con dos límites: (i) no puede regular exhaustivamente el asunto, y (ii) debe siempre dejarle al Ejecutivo el margen necesario para adaptar las disposiciones

aplicables a las sucesivas coyunturas que se presenten en la realidad regulada.

En este caso, la Corte consideró que la norma cuestionada contenía ciertas regulaciones específicas, al prever un descuento del 10% por única vez en la prima del SOAT en determinados supuestos, y al fijar un tope máximo del 5% a los cargos por intermediación en la venta del SOAT. Por ende, la ley debía respetar los dos límites señalados en el párrafo anterior. Si bien el Congreso no agotó la materia del SOAT, por lo cual respetó el primero de los limitantes indicados, no estaba autorizado para fijar porcentajes de descuento de las primas o topes porcentuales en los cargos de intermediación, ya que esto despoja al Gobierno Nacional del margen necesario para adaptar la regulación a los cambios en la realidad del tránsito y del mercado asegurador y sus agentes.

En efecto, el Congreso puede fijar reglas incluso detalladas, para precisar la política de aseguramiento en materia de tránsito, en virtud de las cuales disponga la necesidad de ofrecer descuentos en la prima del SOAT por buen comportamiento vial o de establecer límites a los cargos por intermediación en la venta de este seguro. Sin embargo, la ley no puede concretar directa y puntualmente los porcentajes de descuento e intermediación, en tanto proceder de esa forma priva al Gobierno del margen que resulta necesario para ajustar técnica y oportunamente esta regulación específica a las transformaciones que se verifiquen en la realidad regulada, como por ejemplo para responder a cambios en el mercado asegurador, en la siniestralidad del tránsito, en la rentabilidad de la actividad de intermediación, entre otros. Por tanto, como el legislador fijó directamente los porcentajes en estas dos cuestiones del SOAT, invadió las competencias del Gobierno para hacer una adaptación dinámica y flexible de estos porcentajes y así actualizarlos a las sucesivas coyunturas.

De manera que el artículo 2º demandado se ajusta a la Constitución, salvo por la expresión "del diez por ciento (10%)", contenida en el párrafo 1º, y todo el párrafo 3º, que son inconstitucionales. La Corte declara inconstitucional solo la expresión referida del párrafo 1º, pero preserva su texto legal restante, por cuanto es posible retirar esos términos del ordenamiento sin afectar el entendimiento de la norma y sin una intervención de la Corte en la política general a la cual pertenece la previsión examinada, pues se trata de un descuento aplicable por única vez en el año en curso. En contraste, declara inexecutable todo el párrafo 3º, en tanto no es factible retirar solo el porcentaje, puesto que dejaría una norma jurídicamente ininteligible. Por lo demás, una modulación del fallo no lograba mantener un texto normativo al mismo

tiempo coherente en sí mismo y respetuoso de la competencia del Congreso para diseñar la política general en la materia, pues implicaba intervenir en una norma con vocación de vigencia indefinida.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y el magistrado encargado **HERNÁN CORREA CARDOZO** salvaron parcialmente el voto, mientras que los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

La magistrada **Meneses Mosquera** y el magistrado **Correa Cardozo** consideraron que, contrario a lo concluido por la mayoría de la Sala, la Corte Constitucional no era competente para el estudio de fondo de los cargos contra el parágrafo 3° del art. 2 de la Ley 2161 de 2021. Esto, debido a que la magistrada sustanciadora, mediante el auto de 13 de mayo de 2022, rechazó la demanda en lo que se refiere a los cargos que, a la luz de un parámetro de constitucionalidad distinto al examinado en la sentencia, formuló el demandante en contra del parágrafo 3° de la disposición acusada. Además, no se cumplieron las condiciones señaladas en la sentencia C-284 de 2014, respecto del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991.

Los magistrados destacaron que los presuntos cargos planteados por el interviniente ACOLDESE contra el parágrafo 3° del art. 2 de la Ley 2161 de 2021 son argumentos nuevos, que no fueron desarrollados en la demanda y que, por consiguiente, tampoco pudieron ser discutidos por los intervinientes o por el Ministerio Público. Al respecto, recordaron que la sentencia C-271 de 2022 (que reiteró en este tema las consideraciones de la sentencia C-051 de 2021), señaló que *“la adición de un cargo a la demanda inicialmente planteada no constituye una coadyuvancia, sino, precisamente, la presentación de un nuevo elemento de juicio que no ha sido conocido por los demás intervinientes del proceso ni ha sido sometido a un estudio de admisibilidad por parte de la Corte Constitucional”*. En este punto, señalaron que, de conformidad con la sentencia C-025 de 2020, el estudio de la aptitud de la demanda permite materializar algunos de los objetivos del proceso constitucional, y que *“una correcta precisión del debate (...) concreta el derecho de los intervinientes a participar en las decisiones que los afectan, puesto que - desde el principio- se delimita la materia alrededor de la cual tendrá lugar la discusión constitucional”*.

Por lo anterior, los magistrados Meneses Mosquera y Correa Cardozo advirtieron que no era posible, a partir de los argumentos expuestos

exclusivamente por un interviniente, pronunciarse sobre la constitucionalidad del parágrafo 3° de la disposición acusada. Esto, toda vez que (i) los presuntos cargos en contra del parágrafo 3° no fueron formulados por el demandante ni admitidos por la magistrada sustanciadora; (ii) los presuntos cargos en contra del parágrafo 3° no fueron objeto de un debate democrático y participativo, en tanto los cargos analizados no fueron sometidos a estudio de admisibilidad, ni conocidos por la Procuraduría o los demás intervinientes; (iii) los presuntos cargos en contra del parágrafo 3° fueron planteados por un interviniente y, en gracia de discusión, (iv) no se cumplen los requisitos para que proceda la aplicación (a) del precedente de la sentencia C-284 de 2014 ni (b) del artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, en tanto dicha norma dispone que la Corte Constitucional solo podrá confrontar con “la totalidad de los preceptos de la Constitución” aquellas disposiciones “sometidas a control”, lo cual no sucede en el caso sub examine.

Indicaron, a su turno, que su desacuerdo no estaba basado en un simple rigor procesal. Advierten que, como lo ha expresado la Corte en múltiples decisiones, la acción de constitucionalidad es un escenario esencialmente participativo y democrático, lo cual exige condiciones mínimas de deliberación, entre ellas una definición concreta y previa de los asuntos que serán objeto de debate. Esto con el fin de que los diferentes intervinientes y la Procuraduría General de la Nación, esta última representante de la sociedad en su conjunto, estén materialmente habilitados para expresar argumentos sustantivos sobre los cargos examinados en la sentencia. Esto es incompatible con la posición adoptada por la mayoría, según la cual es suficiente la inclusión de un asunto nuevo por parte de un solo interviniente para no solo pronunciarse sobre esa materia, sino concluir su inconstitucionalidad. En ese sentido, la decisión desconoce la jurisprudencia constitucional, así como los principios de supremacía constitucional, de democracia deliberativa y de autorrestricción judicial en el marco del control de constitucionalidad por vía de acción, en un evidente desbalance entre la legitimidad democrática que tienen las leyes proferidas por el Congreso y las limitaciones injustificadas a la deliberación al interior del control de constitucionalidad por vía de acción. Además, desconoce la estructura del sistema de control constitucional colombiano, al otorgar al control constitucional por vía de acción características propias del control integral, a saber, su carácter automático, integral y definitivo.

**SENTENCIA C-396-22**

**M.P. Alejandro Linares Cantillo**

**Expediente D-14676**

**Norma acusada: Ley 2161 de 2021 (art. 11)**

## **CORTE REITERA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE ESTABLECÍA LA SUSPENSIÓN DEL VENCIMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN HASTA POR DOS AÑOS. LOS EFECTOS DE ESA DECISIÓN SE EXTENDIERON HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2023 PARA IMPEDIR UN COLAPSO EN EL SISTEMA DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN**

### **1. Norma objeto de control constitucional**

**LEY 2161 DE 2021**  
(noviembre 26)

*por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:  
[...]

**ARTÍCULO 11.** Suspensión del vencimiento de las Licencias de

Conducción. Suspéndase por el término de hasta dos (2) años contados a partir de 31 diciembre de 2021, el vencimiento de las licencias de conducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 197 del Decreto Ley 019 de 2012, que venzan entre el 1 y el 31 de enero de 2022.

Las autoridades de control en vía deberán aplicar lo dispuesto en el presente artículo sin exigir a los conductores la modificación de la especie venal de la licencia de conducción.

### **2. Decisión**

**Único. - ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-261 de 2022, mediante la cual esta corporación decidió “*Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021, «por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones»*”.

### **3. Síntesis de los fundamentos**

Correspondió a la Corte estudiar una demanda contra el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021 “*Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”, por una potencial vulneración de los artículos 157 y 160 de la Constitución Política –principios de consecutividad e identidad flexible–.

La Sala Plena dando aplicación a la línea jurisprudencial reiterada en materia de cosa juzgada, observó que (i) el artículo demandado en esta oportunidad ya fue analizado por la Corte en la sentencia C-261 de 2022, en la que se declaró su INEXEQUIBILIDAD por violación de los principios de consecutividad e identidad flexible, y (ii) dichos principios obedecen al mismo cargo objeto de la presente demanda, y no se formularon reproches de constitucionalidad por vicios sustanciales. Por lo cual, manifestó que no cabe duda de que operó en este caso el fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta (CP art. 243). Indicó que, si bien los efectos de la anterior declaración de inexecutableidad quedaron diferidos a una legislatura completa, señaló que con dicha decisión se agotó toda posibilidad de debate sobre la constitucionalidad de dicha norma. En consecuencia, la Sala Plena decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-261 de 2022.

### **SENTENCIA SU-397-22**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente T-8.694.915. Acción de tutela instaurada por Víctor Hugo Montaña Lobelo contra la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.**

**POR CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, AL HABERSE DECIDIDO PREVIAMENTE OTRA SOLICITUD DE AMPARO CON EL MISMO CONTENIDO, LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE NEGARON ACCESO A PENSIÓN CONVENCIONAL**

### **1. Antecedentes y síntesis de la decisión**

La Sala Plena estudió la acción de tutela promovida por un ciudadano de 72 años de edad, quien cuestionaba las sentencias de instancia y casación proferidas en el marco del proceso laboral que inició en contra de Corelca S.A. E.S.P., y que le negaron el acceso a la pensión de jubilación contemplada en el artículo 16 de la Convención Colectiva suscrita entre la empresa empleadora y Sintraelec. Dicha negativa estuvo basada en el hecho de haber cumplido la edad exigida por la norma convencional después de su desvinculación laboral con la demandada. Para el actor, la edad es un requisito de mera exigibilidad y no de causación del derecho, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad laboral, debió reconocerse y ordenarse el pago de la prestación.

La Corte Constitucional declaró la improcedencia de la acción de tutela, pues constató la configuración de la cosa juzgada constitucional. En concreto, evidenció que previamente el accionante había ejercido un primer recurso de amparo en el mismo sentido, con identidad de partes, causa y objeto, y que las decisiones de instancia que lo resolvieron hicieron tránsito a cosa juzgada ante la no selección de ese primer expediente para la revisión de esta Corporación. Asimismo, la Corte estableció que, contrario a lo sostenido por el demandante, en este caso particular la adopción de la Sentencia SU-027 de 2021 no constituyó un hecho novedoso que justificara el ejercicio de una segunda solicitud de amparo, y tampoco se evidenciaron circunstancias excepcionales que autorizara al juez de tutela reabrir un debate ya resuelto al interior de la jurisdicción constitucional.

## 2. Decisión

**Primero.** Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, **REVOCAR** las sentencias proferidas, en primera instancia, por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de octubre de 2021; y en segunda instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de febrero de 2022, en las cuales se decidió “rechazar” por temeridad la acción de tutela formulada por el señor Víctor Hugo Montaña Lobelo. En su lugar, declarar **IMPROCEDENTE** dicho mecanismo, por configuración de la cosa juzgada constitucional.

**Segundo.** Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 199

## 3. Aclaraciones de voto

Las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, así como el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

**AUTO 1733-22**

**M.P. Cristina Pardo Schlesinger**

**Expediente T-8109294**

**LA CORTE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA SU-126 DE 2022. MEDIANTE DICHA SENTENCIA SE DETERMINÓ QUE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY 906 DE 2004 Y DEL ARTÍCULO 352 DE LA LEY 1407 DE 2010 - NUEVO CÓDIGO PENAL MILITAR – NO PERMITE QUE A LOS CINCO (5) AÑOS QUE, DE ACUERDO CON DICHAS NORMAS, TIENE LA SALA DE**



**CASACIÓN PENAL PARA FALLAR LA DEMANDA DE CASACIÓN CORRESPONDIENTE, SO PENA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL CASO, SE LE SUMEN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN QUE NO HAYAN CORRIDO AL MOMENTO DE DICTARSE LA RESPECTIVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**1. Antecedentes**

La Sala Plena abordó el estudio del incidente de nulidad presentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la Sentencia SU-126 de 2022. Mediante dicha sentencia se determinó que la interpretación constitucional del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 352 de la ley 1407 de 2010 - Nuevo Código Penal Militar – no permite que a los cinco (5) años que, de acuerdo con dichas normas, tiene la Sala de Casación Penal para fallar la demanda de casación correspondiente, so pena de la prescripción de la acción penal del caso, se le sumen los términos de prescripción que no hayan corrido al momento de dictarse la respectiva sentencia de segunda instancia.

La Sala de Casación Penal presentó dos cargos en sustento de su solicitud de nulidad, a saber:

- (i) Que la Corte, al abordar el asunto relativo a la prescripción de la acción penal con fundamento en el artículo 352 de la Ley 1407 de 2010, habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a la contradicción cuando, en la Sentencia SU-126 de 2022, la sorprendió al abordar *“un debate no propuesto por el peticionario y respecto del cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no tuvo oportunidad de pronunciarse”*.
- (ii) Que la Corte desconoció el precedente sentado en la Sentencia SU-258 de 2001, que -de cara al agotamiento del requisito de subsidiariedad de una acción de tutela fundada en la prescripción de acción penal- exigía el agotamiento previo de la acción de revisión de que trata el numeral 2º artículo 373 de la Ley 522 de 1999 (Antiguo Código Penal Militar).

Para decidir la nulidad, la Sala Plena sostuvo que:

- (i) No se le impidió a Sala de Casación Penal su derecho a la contradicción pues, para resolver sobre la prescripción de la acción penal seguida contra el accionante de tutela, la sentencia de casación objeto de la acción de tutela tuvo que haber necesariamente reparado en la aplicación del artículo

352 de la Ley 1407 de 2010 y no limitarse al análisis del artículo 86 del Código Penal; asunto este en el que la Sala de Casación no se detuvo, ni en dicha sentencia de casación, ni en su intervención durante el trámite de tutela.

- (ii) La *ratio decidendi* de la Sentencia SU-258 de 2021 no constituyó un precedente para la decisión del caso solucionado por la Sentencia SU-126 de 2022 pues la situación fáctica de los accionantes de cada proceso difiere sustancialmente; razón por la cual no puede decirse que la Corte modificó o cambió la posición jurisprudencial fijada por la Sala Plena frente a una misma situación jurídica.
- (iii) Finalmente, aunque no se trataba de un asunto susceptible de ser controvertido a través de un incidente de nulidad, abundando en razones la Sala señaló que la acción de revisión contra la sentencia de casación objeto de la tutela no resultaba un medio eficaz e idóneo para que el accionante pudiera probar la prescripción de la acción penal seguida en su contra antes de que la Sala de Casación dictara dicha sentencia. Esto habida cuenta de que (a) la interpretación inconstitucional del artículo 352 de la Ley 1407 de 2010 (idénticamente reproducido en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004) por parte de la Sala de Casación Penal permitía prever que dicho recurso sería negado por tal corporación; y que (ii) era previsible la demora de la Sala de Casación Penal en resolver dicho recurso de revisión mientras que el accionante se hallaba privado de la libertad.

## 2. Decisión

**Primero. NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en contra de la sentencia SU-126 de 2022, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

**Segundo. COMUNICAR** esta providencia a la Sala de Casación Penal y a las partes de la acción de tutela, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

## 3. Salvamentos de voto

La magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** y el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** presentaron salvamento de voto.

La magistrada **Diana Fajardo Rivera** consideró que la Sentencia SU-126 de 2022 generó una violación al *debido proceso* de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la entidad suficiente para afectar de nulidad tal providencia.

Como premisa de su postura aclaró que tal aproximación no obedece al hecho de que haya suscrito salvamento de voto frente a la sentencia mencionada, pues el tipo de desacuerdos que motivan un voto particular frente a una providencia judicial no conducen, necesaria ni generalmente, a la configuración de un presupuesto para su nulidad, cuya excepcionalidad en la jurisprudencia de este Tribunal es un asunto pacífico y con sólidos fundamentos.

No obstante, bajo dicha excepcionalidad y en el marco de los requisitos de procedencia formal de una tutela contra providencia judicial de una Alta Corte, estimó que la Sala Plena (i) a partir de una tutela presentada a través de apoderado judicial y que no planteó mínimamente una razón clara y fundada para cuestionar el conteo del término de prescripción de la acción penal realizado por la Sala de Casación Penal en el caso concreto, (ii) asumió un estudio amplio sobre normas no aplicadas al proceso ni invocadas por la parte interesada, que impactó una línea jurisprudencial de dicha Corporación, (iii) frente a la cual, esta última, no tuvo oportunidad de pronunciarse en el marco ni de la acción ordinaria ni de la acción de tutela.

En criterio de la magistrada disidente, a diferencia de lo sostenido por la Sala Plena al resolver la nulidad, cuando se interpone una acción de tutela contra una providencia judicial de Alta Corte no es a esta última a quien corresponde explorar todas las posibilidades fácticas y jurídicas para defender ante el juez constitucional la corrección de su sentencia, pues esta se presume; sino que corresponde a quien pretende desvirtuarla presentar argumentos sólidos, de carácter constitucional, para adelantar la discusión en el marco de la acción de tutela.

En su criterio, si bien en la tutela contra providencia judicial se aplican los principios del procedimiento de tutela, incluida la informalidad y la prevalencia del derecho sustancial, lo cierto es que el respeto por las decisiones de los jueces exige a los accionantes asumir una carga argumentativa especial, la cual se incrementa en función de la jerarquía del órgano judicial accionado. Por este motivo, consideró que se configuraba el primer motivo de nulidad, por violación al debido proceso, invocado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al abordar "*un debate no propuesto por el peticionario y respecto del*

*cual la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia no tuvo la oportunidad de pronunciarse.”*

Por su parte, el magistrado **Alejandro Linares Cantillo** también salvó su voto. Con respecto al primer cargo, consideró que la Corte Constitucional **no** estaba habilitada para estudiar la aplicabilidad del artículo 352 de la Ley 1407 de 2010 en la sentencia SU-126 de 2022. Al haberlo hecho, efectivamente vulneró el debido proceso de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya que se le atribuyó a la decisión judicial un defecto sobre un asunto que no fue cuestionado en la demanda de tutela, y sobre el que esta no tuvo la oportunidad de pronunciarse. El accionante tenía la carga mínima de poner de presente cuál era el presunto yerro que le endilgaba a la providencia cuestionada, pero no lo hizo, y la sola afirmación genérica de que la acción penal prescribió no puede ser entendida como un señalamiento concreto de un error en la decisión. Por lo demás, encontró desacertado que la Sala Plena reprochara a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por no haber aplicado el artículo 352 de la Ley 1407, siendo que el proceso penal seguido en contra del accionante se tramitó bajo los parámetros de la Ley 522 de 1999, y que, por expresa disposición del Legislador, la Ley 1407 solo aplica para delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En cuanto al segundo cargo, el magistrado Linares Cantillo expresó su desacuerdo con las razones de la Sala Plena para intentar demostrar que la sentencia SU-258 de 2021 no constituía un precedente vinculante respecto de la sentencia SU-126/22. Consideró que los elementos de juicio identificados por la Sala Plena para intentar distinguir los casos analizados en dichas providencias versaban sobre aspectos accidentales y por demás irrelevantes para el análisis de idoneidad y eficacia de la acción de revisión. Tampoco era dado afirmar que se encontraba acreditada la condición de vulnerabilidad del accionante toda vez que tal circunstancia no fue un elemento de juicio analizado por la sentencia SU-126 de 2022 para evaluar la procedencia del amparo, por lo que mal podía introducirse este nuevo elemento de juicio para resolver la nulidad, cuando no fue objeto de consideración en la providencia ahora cuestionada. Por lo anterior, concluyó que con la expedición de esta última efectivamente se incurrió en violación del debido proceso de la corporación accionada y en desconocimiento del precedente constitucional, circunstancias que, al haber tenido un efecto determinante en la sentencia, obligaban a su invalidación.

**Auto 1732-22 (Nov 10)**  
**M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera**  
**Expediente T-7.927.186**

## **LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RECHAZÓ LAS SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS POR DANIEL MENDOZA LEAL Y LA ASOCIACIÓN CREATIVE BULLETS EN CONTRA DE LA SENTENCIA T-242 DE 2022.**

### **1. La sentencia T-242 de 2022**

Mediante la sentencia T-242 de 2022, la Sala Quinta concluyó que el señor Mendoza Leal había vulnerado los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y presunción de inocencia del señor Álvaro Uribe Vélez. Lo anterior, dado que denunció a través de redes sociales y en la serie “Matarife: un genocida innombrable”, que el señor Uribe Vélez era responsable de, entre otras, el crimen de genocidio, la estructuración de un aparato organizado de poder con fines criminales y, además, había sido el asesino determinante de los homicidios de Rodrigo Lara Bonilla, Jaime Garzón y Guillermo Cano. La Sala Quinta consideró que algunas de estas denuncias no satisfacían las cargas de veracidad e imparcialidad porque transmitían como un hecho probado, corroborado y definitivo lo que apenas era un juicio de valor y opinión del señor Mendoza Leal. Así mismo, encontró que el señor Mendoza Leal había llevado a cabo un ejercicio periodístico irresponsable que afectó el derecho de la sociedad a estar informada. En criterio de la Sala, la desinformación sobre asuntos de interés y relevancia pública relacionados con el funcionamiento del Estado y el conflicto armado es profundamente nociva, dado que resta autonomía al individuo para buscar información y formarse opiniones, destruye injustificadamente la confianza de los ciudadanos en las instituciones y crea escenarios infundados de zozobra, terror y miedo que obstaculizan la consolidación de proyectos de reconciliación. Con fundamento en estas consideraciones ordenó al señor Mendoza Leal rectificar públicamente las afirmaciones que incumplían con las referidas cargas.

### **2. Las solicitudes de nulidad**

Daniel Mendoza Leal y Marcel Dousse presentaron solicitudes de “nulidad parcial” en contra de los resolutivos segundo, tercero y quinto de la sentencia T-242 de 2022. Para justificar su pretensión, plantearon ocho cargos de nulidad: (i) la Sala Quinta ignoró que el daño que se pretendía prevenir con la tutela ya se había consumado, (ii) la sentencia cuestionada incurrió “en nulidad por violación al debido proceso, por acaecimiento de una situación sobreviniente”, (iii) la sentencia T-242 de 2022 tiene “graves contradicciones e incongruencias entre la parte

motiva y resolutive (...) en el análisis del estado de indefensión”, (iv) la sentencia T-242 de 2022 contiene “graves contradicciones e incongruencia entre la parte motiva y resolutive (...) en el análisis de la inmediatez”, (v) la Sala Quinta incurrió en “nulidad por violación al debido proceso, (...) por graves contradicciones e incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia en el análisis del perjuicio irremediable”, (vi) la sentencia T-242 de 2022 adolece de “graves contradicciones e incongruencia entre la parte motiva y resolutive (...) en la calificación de ‘Matarife’ como programa periodístico”, (vii) la sentencia cuestionada presenta una “incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia por la falta de valoración probatoria”; y (viii) existe una “incongruencia entre la parte motiva y resolutive en el análisis del buen nombre”.

### 3. Decisión de la Sala Plena

La Sala Plena resolvió rechazar las solicitudes de nulidad en contra de la sentencia T-242 de 2022 presentadas por Marcel Dousse, en calidad de representante de la Asociación Creative Bullets, y Daniel Mendoza Leal. Lo anterior, al encontrar que los cargos de los solicitantes no satisfacían el requisito de carga argumentativa, porque no eran claros, precisos, expresos, pertinentes ni suficientes. En términos generales, la Sala encontró que los cargos (i) eran ininteligibles y no seguían un hilo conductor lógico; (ii) estaban fundados en juicios generales y no planteaban argumentos concretos para demostrar la presunta arbitrariedad de la sentencia; (iii) partían de premisas que no eran ciertas y no cuestionaban contenidos objetivos de la decisión; (iv) no estaban dirigidos a demostrar una vulneración del derecho al debido proceso, sino a reabrir el debate jurídico o probatorio que se llevó a cabo en la sentencia T-242 de 2022 y, por último, (v) no permitían advertir, siquiera *prima facie*, que la Sala Quinta había vulnerado los derechos fundamentales del señor Mendoza Leal y la Asociación Creative Bullets.

Finalmente, la Sala ordenó que, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, se comunique la presente decisión a Daniel Mendoza Leal, Marcel Dousse, así como al accionante y a las vinculadas en el proceso, con la advertencia de que contra esta providencia no procede recurso alguno.



**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia